

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-001/2020

**PROMOVENTE:** TERESA MORA  
VILLALÓN

**DENUNCIADOS:** RAÚL MORÓN  
OROZCO, CARLOS TORRES PIÑA  
Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YURISHA ANDRADE MORALES

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO  
GUZMÁN

Morelia, Michoacán a veinticinco de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declara: **a)** Incompetente para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con la supuesta vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** Ordenar remitir al Instituto Electoral de Michoacán, **copia certificada** de los autos y constancias que conforman el presente expediente, en relación con la supuesta vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que le dé cause conforme a la vía que corresponda; **c)** Competente para conocer y resolver

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citen en la presente resolución, salvo identificación de otro año, corresponderán al dos mil veinte.

sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados, así como la posible responsabilidad al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*; **d)** La inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Raúl Morón Orozco y Carlos Torres Piña, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2020; y **e)** La inexistencia de las violaciones atribuidas al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

## I. ANTECEDENTES

**1. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1.1 Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Ayuntamientos y renovar el Congreso del Estado.

**1.2 Denuncia.** El siete de septiembre, la ciudadana Teresa Mora Villalón presentó escrito de denuncia ante el *IEM*, contra Raúl Morón Orozco, Presidente Municipal de Morelia,

Carlos Torres Piña, Diputado Federal y el Partido Político MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos e indebida promoción personalizada (fojas 4-6).

**1.3 Recepción, radicación, habilitación de plazos y prevención.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del *Código Electoral*, mediante proveído de ocho de septiembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, en su calidad de autoridad instructora, recibió la denuncia y radicó el asunto como procedimiento especial sancionador, ordenando su registro con la clave IEM-PES-001/2020; asimismo, habilitó plazos para su tramitación; y se previno a la quejosa, para que exhibiera un documento oficial con el cual acreditara su personalidad (fojas 7-9).

**1.4 Pronunciamiento respecto a la prevención y diligencias previas de investigación.** El diez de septiembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* dictó acuerdo en el que dejó sin efectos el apercibimiento realizado en proveído de ocho de septiembre, a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia establecido constitucionalmente<sup>2</sup>; asimismo, ordenó diligencias previas de investigación (fojas 18-19).

**1.5 Admisión de la denuncia, emplazamiento, citación a audiencia y reserva sobre el pronunciamiento de medidas cautelares.** En acuerdo de catorce de septiembre,

---

<sup>2</sup> Atendiendo al criterio emitido por la *Sala Superior* en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-61/2017.

la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* admitió a trámite la denuncia; tuvo a la parte quejosa por admitidas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las trece horas del diecisiete de septiembre; y se reservó la determinación sobre las medidas cautelares (fojas 43 a 45).

**1.6 Medidas cautelares.** El mismo catorce de septiembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* emitió acuerdo en el que desechó por notoriamente improcedentes la solicitud de medidas cautelares (fojas 44-49).

**1.7 Nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.** Toda vez que no se le pudo realizar el emplazamiento al denunciado Carlos Torres Piña y a efecto de garantizar el derecho de audiencia de todas las partes, la autoridad instructora en acuerdo de dieciséis de septiembre, pospuso la audiencia de pruebas y alegatos para el sábado diecinueve de septiembre a las catorce horas (foja 70).

**1.8 Nuevos emplazamientos.** En acatamiento a lo anterior, el dieciséis de septiembre, se emplazó a la promovente y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 74-78).

**1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de septiembre, a las catorce horas, de conformidad con el artículo 259 del *Código Electoral*, tuvo verificativo la audiencia

de pruebas y alegatos; asimismo, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofertadas por el denunciado Raúl Morón Orozco en su escrito de comparecencia de dieciocho de septiembre (fojas 79-81).

**1.10 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El mismo diecinueve de septiembre, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, lo que se realizó, mediante oficio IEM-SE-720/2020, anexando el correspondiente informe circunstanciado previsto en el artículo 260, del *Código Electoral* (foja 02).

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

**1. Registro y turno a ponencia.** En acuerdo del mismo diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-001/2020, turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 263 del Código Electoral (fojas 106-107).

**2. Radicación.** En acuerdo de veintiuno de septiembre, se recibió el escrito de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación (fojas 108-109).

**3. Requerimiento.** El veintidós de septiembre, se requirió al Periódico “La Voz de Michoacán”, por conducto de su Director General para que remitiera de forma impresa el

periódico correspondiente a la edición del sábado cinco de septiembre, a efecto de contar con elementos que permitieran a este Tribunal resolver lo que en derecho correspondiera, con respecto a los hechos materia de denuncia; lo anterior, se tuvo por cumplido a través del escrito signado por el Jefe de Información del periódico “La Voz de Michoacán” presentado en este Tribunal el veinticuatro de septiembre siguiente (fojas 110-111 y 128-152).

**4. Debida integración.** Por último, en auto de veinticinco siguiente, se tuvo debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa y se puso a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 155).

### III. COMPETENCIA

#### **1. Incompetencia para conocer de las conductas siguientes:**

Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer y resolver respecto de las conductas que se le imputa a los denunciados, consistente en la utilización de recursos públicos, que hace depender de la compra de tráfico de datos –bots– al estar utilizando su imagen pública del cargo que actualmente tienen, para la promoción de campañas, particularmente, para Gobernador del Estado, fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral, y cuyo contenido podría constituir promoción personalizada en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*.

Lo anterior se considera así, porque en los supuestos de procedencia del procedimiento especial sancionador no se encuentran contemplados, pues el artículo 254 del *Código Electoral* a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 254.** *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- a) *SE DEROGA.*
- b) *Contravenga las normas sobre propaganda política o electoral;*
- c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*
- d) *Violente el ejercicio del derecho de réplica;*
- e) *Constituyan violencia política por razón de género; o,*
- f) *Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

Si bien, dentro de las causales de procedencia del procedimiento en estudio, dicho artículo en su inciso a), contemplaba el tema relacionado con la promoción personalizada (supuesto del párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*) también es cierto, como se puede advertir, éste ya fue derogado en la reforma de veintinueve de mayo al *Código Electoral*.

Además, la porción normativa que establecía el inciso a) del artículo 254 del *Código Electoral*, respecto a la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, fue declarada inconstitucional por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

Ahora, respecto a la manifestación de la denunciante, en relación con que el ciudadano Raúl Morón Orozco en su carácter de Presidente Municipal utiliza su imagen y recursos públicos para promocionarse en la campaña de Gobernador, afectando la contienda, lo que se puede relacionar con la prohibición del artículo 134 párrafo séptimo que dispone que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la contienda, como se puede advertir dicho supuesto tampoco se encuentra contemplado dentro de los requisitos de procedencia para el presente procedimiento.

En razón de lo anterior, y al margen de la veracidad, legalidad o ilegalidad de tales manifestaciones, como ya se dijo, este órgano jurisdiccional no cuenta con competencia para conocer de los supuestos previamente señalados a través del procedimiento especial sancionador.

Pues en todo caso, corresponde al *IEM* conocer sobre las posibles infracciones a lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>3</sup>, lo que se estima así con base en lo establecido en la contradicción de criterios emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-CDC-

---

<sup>3</sup> Criterio que fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-094/2015 y TEEM-PES-004/2018.



5/2018, así como en la jurisprudencia 3/2011, emitida por la *Sala Superior*, que dispone:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate”<sup>4</sup>. (Lo subrayado es propio).**

En consecuencia de lo señalado, y por las razones expuestas, al encontrarse los hechos denunciados relacionados con conductas desplegadas por quien se afirma es servidor público, relacionadas con la posible vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, y al no encontrarnos en alguno de los otros supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del *Código Electoral*, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia pronta y efectiva, se determina remitir al *IEM*, **copia certificada** de los autos y constancias que conforman

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 198.

el presente expediente, para el efecto de que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

Una vez hecho lo ordenado, dicha autoridad administrativa electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

En razón de lo anterior, es que las conductas relacionadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, no pueden ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional como supuesto de competencia para conocer de un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, no pasa desapercibido lo señalado por la quejosa, respecto a que los denunciados están *promoviendo y validándose de la actividad político-electoral, entre personas extranjeras, lo cual vulnera el artículo 33 de la Constitución Federal y del Estado* a juicio de este órgano jurisdiccional, esta conducta no es materia del procedimiento especial sancionador, por no encontrarse contemplado dentro de los supuestos de procedencia.

## **2. Competencia**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, únicamente en lo que respecta a los hechos que se denuncian, relativos a la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Raúl Morón Orozco y

Carlos Torres Piña, en relación con su participación con su imagen y nombre en la encuesta publicada en la red social denominada “Facebook”, en el perfil de “Morenamorelia”, el tres de septiembre, así como la posible responsabilidad al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracciones II y III, 254 inciso c, 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

Además, no escapa para este Tribunal que si bien uno de los denunciados –Carlos Torres Piña– es Diputado Federal, la competencia se surte tomándose en cuenta la vinculación al proceso electoral que se dice impactado con la conducta denunciada, en el caso en el Estado de Michoacán, ello, porque lo que se busca es tutelar la equidad en la contienda, correspondiendo conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen, han sido lesionados y, en consecuencia, a este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 8/2016, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

En consecuencia, los hechos denunciados vinculados con las publicaciones electrónicas realizadas, en la red social “Facebook”, los medios de comunicación identificados como “idimedia”, “Changoonga”, “saladeprensanoticias” y “nuevofuturohoy”, así como la nota periodística impresa, únicamente serán analizados en relación con la posible comisión de actos anticipados de campaña de los denunciados.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará las causales invocadas por los denunciados Raúl Morón Orozco, Carlos Torres Piña y el partido político MORENA; pues de resultar fundadas, haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Sustenta lo anterior, en vía de orientación, la jurisprudencia 814, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, intitulada: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

Al respecto, el denunciado Raúl Morón Orozco, solicita desechar la queja, por considerar que es improcedente, en razón de que al momento que se presentó el escrito inicial, no acompañó ningún medio de convicción tendiente a acreditar su dicho, actualizándose las hipótesis establecidas en el artículo 257 del *Código Electoral*, el cual refiere:

**“Artículo 257.** La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

...”

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al denunciado.

Lo anterior es así, porque del escrito de queja<sup>6</sup> se advierte que fueron ofrecidos diversos medios probatorios consistentes en direcciones electrónicas de la red social “Facebook” y medios de comunicación identificados como “idimedia”, “Changoonga”, “saladeprensanoticias” y “nuevofuturohoy”, mismas que solicitó fueran certificadas por la autoridad administrativa electoral y glosadas como medios de convicción.

Dichas pruebas técnicas fueron perfeccionadas por la autoridad instructora, a través de un acta circunstanciada en la que verificó su existencia y contenido.

Es por ello que, a criterio de este órgano jurisdiccional se aportaron pruebas en las que se sustentaron los hechos denunciados, con independencia del valor probatorio que deba otorgárseles en el momento procesal oportuno, de ahí que la causal se desestima.

---

<sup>6</sup> Consultable de foja 6 del expediente.

Por su parte, en su escrito de contestación y alegatos a la queja el denunciado Carlos Torres Piña, manifestó lo siguiente: *“la queja presentada por la parte actora es vaga e imprecisa y genérica, aunado a que, a pesar del requerimiento realizado por el IEM, para presentar un documento de identificación no lo hizo y el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones no existe, por lo cual solicita el desechamiento de la misma”*.

También, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el partido político MORENA, refirió lo siguiente: *“... la denuncia es totalmente frívola, incluso la quejosa no presentó copia de su credencial, además que el domicilio que señaló no se logró localizar...”*, solicitando que la queja se sobreseyera.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se hace valer la causa de improcedencia consistente en la **frivolidad** del procedimiento; misma que debe **desestimarse** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, cabe señalar que, en cuanto a dicha causal, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1 y 440 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>; 230 fracción V inciso b) y 257,

---

<sup>7</sup>**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...
2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

párrafo tercero inciso d) del *Código Electora*<sup>8</sup>, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.
2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

---

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

<sup>8</sup>**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

**Artículo 257...** La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, y contrario a lo que sostiene el partido político denunciado, de una revisión inicial al escrito de queja, se advierte que la quejosa sí señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, junto con ello expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar cada uno de los hechos denunciados, señalando además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dice sucedieron los hechos.

Ahora, respecto a la manifestación del denunciado Carlos Torres Piña, en relación con el documento de identificación de la quejosa, efectivamente como razonó la autoridad instructora a fin de maximizar su derecho a la justicia consagrado constitucionalmente, apoyado en el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-61/2017, la identificación del denunciante y el cotejo de su firma no encuadran en la hipótesis legal, por lo



que no puede ser el fundamento jurídico para considerar que la falta de exhibición de un documento de identificación, en una denuncia realizada por una persona física, da lugar a su desechamiento de plano.

Además, no debe soslayarse que los procedimientos sancionadores en la materia electoral son de orden público. Por lo anterior, es que este Tribunal desestima dicha alegación.

En relación con la manifestación respecto a que el domicilio señalado por la quejosa no existe, ello no es razón suficiente para tener por incumplido los requisitos que establece la normativa.

Lo anterior es así, porque la promovente sí lo citó en su escrito inicial de queja y si bien éste no se encontró, tanto por la autoridad instructora como por este órgano jurisdiccional, como se desprende de las razones levantadas por personal adscrito a la Oficialía Electoral del *IEM*, los días ocho y nueve de septiembre<sup>9</sup>, así como por la razón de imposibilidad de notificación levantada por un actuario de este Tribunal<sup>10</sup>, para tal efecto la ley prevé, la consecuencia legal, esto es que la notificación de los actos procesales que deban hacerse saber a las partes se realizarán por estrados, de conformidad con los artículos 38 último párrafo y 39 de la *Ley de Justicia*.

En consecuencia, con independencia de que sus pretensiones puedan resultar fundadas o no, lo cual será

---

<sup>9</sup> Visibles a fojas 10 y 13 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 112 del expediente.

motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no le asiste la razón al instituto político denunciado, respecto a que debe declararse improcedente la denuncia.

## V. PROCEDENCIA

El presente procedimiento especial sancionador, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

**1. Hechos de la denuncia y defensas.** Del análisis de lo expresado por la ciudadana Teresa Mora Villalón en la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

**1.1 Hechos denunciados.** La denunciante aduce en esencia que el ciudadano Raúl Morón Orozco cometió hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistente en actos anticipados de campaña, por su participación con su imagen y nombre en la encuesta publicada en la red social denominada de “Facebook” en el perfil “Morenamorelia”; lo sustenta en los hechos que se sintetizan a continuación:

- a) Que en diversos medios de comunicación el referido Profesor Raúl Morón Orozco ha manifestado que no desea reelegirse como Presidente Municipal de Morelia,

Michoacán, pero que, sí es su intención de participar en los procesos para poder acceder a la Gubernatura, anticipando su aspiración política-electoral.

- b) La presunta participación de Raúl Morón Orozco, Presidente Municipal de Morelia en la encuesta publicada en la red social denominada “Facebook” en el perfil “Morenamorelia”, el tres de septiembre.
- c) Que Raúl Morón Orozco, Carlos Torres Piña y el partido político MORENA, al momento de participar en la encuesta publicada en la red social denominada “Facebook” en el perfil “Morenamorelia”, el tres de septiembre, están efectuado actos anticipados de campaña.

## **1.2 Excepciones y defensas**

En su escrito de contestación de denuncia y alegatos, el ciudadano Raúl Morón Orozco, se excepcionó sustancialmente con los siguientes argumentos:

- a) Que no ha promovido ni auspiciado ninguna encuesta, arrojándole la carga de la prueba para que la quejosa demuestre lo que afirma, ya que ella misma reconoce que es una encuesta en la página de “Facebook”.
- b) Arroja la carga de la prueba a la parte quejosa para que acredite con elementos probatorios su dicho, ya que solo es una manifestación personal que no la sustenta con nada; lo mismo en relación con lo expresado, a la utilización de los recursos públicos, en

virtud de que no ha vulnerado la normativa político-electoral, ni de forma reiterada, como tampoco flagrante; amén de que la que se dice quejosa, no respalda su queja con ningún medio de prueba, por lo que arroja la carga de la prueba, pues legalmente es su deber y obligación de allegar las pruebas necesarias e idóneas y en el caso fue omisa al respecto.

- c) La Junta Ejecutiva del *IEM* del Estado de Michoacán, en un acto benévolo, trató de proteger el derecho de audiencia de Teresa Mora Villalón, ya que con tal actuar, al emitir la prevención que nos ocupa, vulneró lo establecido en el artículo 257 párrafo segundo inciso a) del *Código Electoral*.

Por su parte, el ciudadano Carlos Torres Piña, en su escrito de contestación y alegatos a la queja, se excepcionó sustancialmente con los siguientes argumentos:

- a) Niega rotundamente la afirmación de generar, fomentar y participar en actos anticipados de campaña, ya que deben concretarse tres elementos en específico –personal, objetivo y temporal–, aunado a que la quejosa, no presenta prueba alguna, que configure dicho señalamiento.

Del primero de los elementos –personal–, refiere que la consideración del *IEM*, en cuanto declararla actualizada por reconocer el nombre, voz y cargo, puede ser subjetivo, tomando en cuenta que el ambiente de redes sociales abre la puerta a la máxima libertad del derecho

de expresión, por lo que, el resultado de aparecer en las publicaciones es lo que lleva a emitir un mensaje que pueda ser comprendido de manera eficaz por la ciudadanía.

En cuanto al segundo de los elementos –objetivo–, en su defensa precisa que, de análisis del mensaje a través del medio de comunicación social, no se puede considerar como actualizado si se toma en cuenta que, las redes sociales de los servidores públicos, cuando tienen un carácter personal, no se puede considerar como comunicación social, y mucho menos en el caso que nos ocupa, ya que no se está utilizando su cuenta personal de “Facebook”.

De tal forma, la aseveración hecha por la parte actora es imprecisa, ya que no señala por qué se configuran los supuestos actos anticipados de campaña, porque en ningún momento se realiza la petición de solicitud del voto.

Finalmente, al referir al último de los elementos –temporal– señala que la supuesta promoción se realizó antes del inicio del proceso electoral local.

Sosteniendo que en el actuar de la denunciante, se advierte la violación a dos artículos de la *Constitución Federal*, como son los artículos 7 a la libertad de expresión y 17 al no tener un procedimiento que cumpla con la certeza necesaria en el mismo.

Que la difusión es hecha en redes sociales, las cuales solo representan un modelo de comunicación social.

También refiere que, al ser un diputado federal electo por la vía de representación proporcional, el territorio que representa en el Estado de Michoacán, cada uno de los doce distritos que integran la circunscripción, entregan la encomienda de representarles en todo momento, mientras dure el encargo para el que fue electo.

- b) La parte actora, en ningún momento señala los supuestos artículos que se han violentado, por lo tanto, manifiesta que no ha violentado ningún artículo de la *Constitución Federal*.
- c) Que en ningún momento ha hecho uso de recursos públicos para dar a conocer o difundir su imagen. Asimismo, que la parte actora no aporta prueba alguna para sustentar su dicho, se limita a notas periodísticas, que en las mismas tampoco se exhibe alguna prueba.
- d) Que la encuesta mencionada en el presente procedimiento no fue realizada a petición.
- e) Que no tiene conocimiento de quién sea el autor de la realización de la encuesta.
- f) No ha realizado tráfico de datos, como lo menciona la parte actora.
- g) Como servidor público está expuesto al escrutinio público, es por ello, que el hecho de que la foto circule en una encuesta de redes sociales no le causa daño alguno, pero no considera que violente ninguna norma

electoral, mucho menos pueda ser atribuible alguna responsabilidad a su persona.

Finalmente, el partido político MORENA, en la audiencia respectiva se excepcionó en los siguientes términos:

- a) Niega rotundamente ser la persona que maneja la página de "Facebook" donde se denuncian los hechos motivo de la queja, siendo que la única página institucional que reconoce como propia del partido político MORENA en Michoacán es [www.morenamichoacan.com](http://www.morenamichoacan.com)
- b) Además, refiere que de conformidad con los acuerdos internos del partido político que representa en este momento no están conformados los comités municipales que en determinado caso manejarían sus propias páginas.

**2. Medios de convicción.** En relación con los hechos que son materia de la *litis* y que fueron delimitados en el apartado que antecede, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

**2.1. Pruebas ofrecidas.** Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, el cual tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, analizándose todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que

se presentaron y desahogaron durante el procedimiento—, con independencia de quien las haya aportado.



**1. Documental técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/morenamorelia.si/>
- <https://www.facebook.com/morenamorelia.si/photos/a.1380160558746855/3230478260381733/>
- <https://www.idimedia.com/noticias/lo-gracioso/ayuntamiento-despilfarra-dinero-para-que-moron-gane-encuesta-virtual/>
- <https://www.changoonga.com/detentan-bots-chinos-y-arabes-votando-a-favor-de-moron-en-encuesta-facebookera/?fbclid=IwAR2AcOcYPRN4W9cln5oHfSTQGuidTOVTGs2mRTWu9e9lv8H-Oh4kkfysR7c>
- <https://saladeprensanoticias.com/2020/09/03/conbost-moron-intenta-ganar-sondeo-en-redes-sociales-a-torres-pina/>
- <https://nuevofuturohoy.com/intercambia-clics/>  
(Referidas por la quejosa en su escrito de queja, visible a fojas 4 y 5)

**2. Documental pública.** Consistente en el acta de verificación del contenido de diversas páginas electrónicas y de red social “Facebook”, derivado de la solicitud de la ciudadana Teresa Mora Villalón, realizada por funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEM, de once de septiembre, cuyo




contenido se describe a continuación (acta solicitada por la quejosa, visible a fojas 20-30).


IEM-PES-01/2020

CIRCUNSCRIPCIÓN", del lado derecho otra persona de sexo masculino que porta camisa blanca y chaleco color rojo acompañado de la inscripción "RAÚL MORÓN PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN" ambas imágenes se encuentran separadas por la palabra "VS". En la parte superior aparece el logotipo y los colores del partido político morena, se lee debajo de este: "La esperanza de México" y "El presente ejercicio de medición en redes sociales, no tiene como objetivo realizar una encuesta oficial de los posibles aspirantes a la candidatura del Gobierno del Estado de Michoacán" y en la parte inferior de la imagen aparece la frase "CUARTOS DE FINAL".

**IMAGEN 1)**





**IMAGEN 2)**



**III. Nota periodística 1.**


<b>MEDIO DE PUBLICACIÓN:</b>	IDi media noticias.
<b>LIGA A LA PUBLICACIÓN:</b>	<a href="https://www.idimedia.com/noticias/o-gracioso/ayuntamiento-despifarra-dinero-para-que-moron-gane-encuesta-virtual/">https://www.idimedia.com/noticias/o-gracioso/ayuntamiento-despifarra-dinero-para-que-moron-gane-encuesta-virtual/</a>



IEM-PES-01/2020

<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Sep. 03. 2020. 18:15
<b>CONTENIDO:</b>	<p>INICIO &gt; LO GRACIOSO</p> <p>Ayuntamiento despifarra dinero para que Morón gane encuesta virtual.</p> <p>Sep. 03. 2020. 18:15</p> <p>Sergio Lemus Calderón</p> <p>seguir a @IDiMediaMich</p> <p>Despifarra Ayuntamiento de Morelia dinero de comunicación social para ahora posicionar al presidente municipal de Morelia, Raúl Morón Orozco en ganar una encuesta virtual.</p> <p>Tres semanas desastrosas para el ayuntamiento de Morelia, incluido el informe de labores del ex líder magisterial de la CNTE han permitido que la imagen del edil se vaya a picada y ahora buscan con granjas de bots mejorar su percepción ganando encuestas virtuales de Morena.</p> <p>En una encuesta subida por Morena para medir aceptación de aspirantes a la gubernatura, se mide a Raúl Morón contra Carlos Torres Piña.</p> <p>En la encuesta es notoria la participación de bots que paga el Ayuntamiento de Morelia provenientes de la India, Emiratos Arabes y de Medio Oriente.</p> <p>Aquí la prueba</p> <p>De acuerdo a especialistas en marketing digital y consultores consultados por esta medio de comunicación se cotiza entre 300 euros una granja de bots o hasta en más de un millón de pesos.</p>


**IMAGEN 1)**




**IMAGEN 2)**






**IMAGEN 3)**




**IMAGEN 4)**

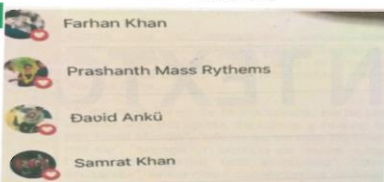


**IMAGEN 5)**



**IMAGEN 6)**



**IV. Nota periodística 2.**

<b>MEDIO DE PUBLICACIÓN:</b>	changoonga.com
<b>LIGA A LA PUBLICACIÓN:</b>	<a href="https://www.changoonga.com/detectan-bots-chinos-y-arabes-votando-a-favor-de-moron-en-encuesta-facebookera/">https://www.changoonga.com/detectan-bots-chinos-y-arabes-votando-a-favor-de-moron-en-encuesta-facebookera/</a>
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Septiembre 03 de 2020
<b>CONTENIDO:</b>	<p><b>Detectan Bots Chinos Y Árabes Votando A Favor De Morón En Encuesta Facebookera</b></p> <p>Usuarios señalaron que no era justo que perfiles Orientales anduvieran metiendo su cuchara, porque "ni siquiera van a votar ellos en las elecciones"</p> <p>STAFF@michangoonga</p> <p>A menos de un año que se lleven a cabo las elecciones del 2021 en donde se renovarán alcaldías, diputaciones, gobiernos estatales, entre otros cargos, ya comienzan las comparaciones.</p>



IEM-PES-01/2020



contendidas y disputas de opiniones, principalmente a través de redes sociales.

Recientemente, la página de Facebook "Morena Morelia", lanzó una serie de encuestas para determinar con la votación de los usuarios de la red social, cuáles de los personajes de la política michoacana son los preferidos para ser el candidato al gobierno del estado por el partido de la Cuarta Transformación.

El más reciente enfrentamiento es protagonizado por el diputado federal Carlos Torres Piña, y el alcalde de Morelia Raúl Morón Orozco; al cierre de esta redacción, se contabilizaban más de 7 mil 500 usuarios que habían dado su voto, casi 5 mil de ellos favoreciendo a Morón, mientras que sólo poco más de 2 mil 600 daba el gane a Torres Piña.

Sin embargo, tal parece que no todos los usuarios pasaron por alto que varios de los votos que suma el alcalde moreliano, corresponden a perfiles que indican ser originarios de países orientales, como China y Arabia.

Como era de esperarse, varios internautas morelianos señalaron su inconformidad, acusando que la gente de Morón había usado bots para que el municipio sobresaliera en popularidad dentro de la encuesta a comparación del diputado Torres Piña.

"A los creadores de la encuesta, sería importante valorar si de verdad son personas de carne y hueso las que están votando por Raúl Morón", "cómo se ve que no trae gente real, qué pena me da", "somos un equipo de carne y hueso, no necesitamos bots para ganar una encuesta", "demasiado boot en la encuesta", entre otros comentarios se leían en la publicación de esta tarde.

IMAGEN 1)



IEM-PES-01/2020

**Detectan Bots Chinos Y Árabes Votando A Favor De Morón En Encuesta Facebookera**



IMAGEN 3)



IMAGEN 4)






IEM-PES-01/2020

**IMAGEN 5)**



**V. Nota periodística 3.**

<b>MEDIO DE PUBLICACIÓN:</b>	Sala de prensa noticias
<b>LIGA A LA PUBLICACIÓN:</b>	<a href="https://saladeprensanoticias.com/2020/09/03/con-bots-moron-intenta-ganar-sondeo-en-redes-sociales-a-torres-pina/">https://saladeprensanoticias.com/2020/09/03/con-bots-moron-intenta-ganar-sondeo-en-redes-sociales-a-torres-pina/</a>
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	Septiembre 03 de 2020
<b>CONTENIDO:</b>	<p><b>Con bots, Morón intenta ganar sondeo en redes sociales a Torres Piña</b></p> <p>Por: Hugo Villa</p> <p>La baja aceptación que tiene el Presidente Municipal de Morelia, Raúl Morón, lo ha orillado a echar mano del uso de bots, práctica de la cual se ha quejado constantemente el mandatario Andrés Manuel López Obrador.</p> <p>En un sondeo que realiza una página de Facebook «Morena Morelia» a través de reacciones buscaron medir a Morón con el actual diputado federal Carlos Torres Piña.</p> <p>El legislador comenzó con amplia aceptación, sin embargo, llegaron bots aparentemente contratados por el alcalde de Morelia.</p> <p>En un análisis realizado por el equipo de Sala de Prensa se exhibió que había perfiles que votaron en la encuesta de Rusia, Arabia, así como de Croacia, que evidentemente no reflejan el sentir ciudadano.</p> <p>A decir de la estrategia digital de Sala de Prensa, el servicio para contratar bots depende de las reacciones, van desde 10 dólares hasta mil.</p> <p>En encuestas serias, el edil de Morelia está rezagado en un tercer lugar dentro de Morena rumbo a la gubernatura.</p>




IEM-PES-01/2020

**IMAGEN 1)**





**IMAGEN 2)**



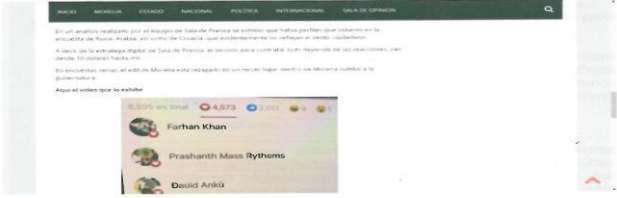
**IMAGEN 3)**



IEM-PES-01/2020



**IMAGEN 4)**



**VI. Página de internet 1:**



<b>LINK</b>	<a href="https://nuevofuturohoy.com/intercambia-clics/">https://nuevofuturohoy.com/intercambia-clics/</a>
<b>NOMBRE DE LA PÁGINA</b>	Nuevofuturohoy
<b>CONTENIDO</b>	<p><b>Intercambia clics</b></p> <p>Cuando tienes un blog o una red social quieres tener una mayor visibilidad para que aumente la cantidad de visitantes, likes, fans, en fin, quieres tener lo que se llama tráfico en tu web, que no es más que las personas te visiten, hagan algún comentario o vean lo que tienes para ofrecer, es para esto que te puedes ayudar y ganar dinero al ingresar a una pagina y porque no, intercambia clics.</p> <p>Seguro que al ver en un perfil o blog un gran número de likes o seguidores sientes seguridad en el contenido expuesto y si quieres lograr eso, comienzas a divagar mentalmente las maneras que dicha persona realizó para lograr ese objetivo.</p> <p>Indice de Contenidos [mostrar]</p> <p><b>Como intercambiar Clics</b></p> <p>Pues resulta que existen páginas llamadas rotadores de tráfico en la web que te enseñarán cómo tener muchos likes y aumentar tus seguidores, incluso cómo intercambiar likes.</p> <p>Puedes intercambiar visitas, likes o suscriptores entre los mismos usuarios dentro de una página online, y a su vez ganar dinero por ello. Esto aumenta la popularidad de tu cuenta en la red social, lo que es vital cuando entras en el mundo del internet y de ganar dinero por el tiempo que le dedicas a tu blog, canal de youtube, cuenta de Facebook, instagram y otras más.</p> <p>Es importante que conozcas que existen diferentes tipos de tráfico: manual donde cada usuario debe entrar en las páginas para ganar sus puntos, utilizado mayormente con el propósito</p>

IEM-PES-01/2020

	<p>de ganar seguidores, likes o comentarios en las redes. Y surfing donde el único trabajo del usuario es entrar en la página y dejarla correr en su computadora, generalmente es usado para páginas web o visitas a blogs.</p> <p>Ya dicho esto, aquí te explicaremos lo que debes hacer para aumentar las visitas en youtube, ganar seguidores en Facebook a través de los rotadores de tráfico, portales que te ayudan a conseguir más seguidores para tus redes y a ganar más dinero.</p> <p><b>¿Cómo funcionan?</b></p> <p>En primer lugar debes registrarte e indicar si quieres comentarios, likes, visitas o suscriptores. Posteriormente debes agregar tus páginas, canales o redes sociales y una vez que termines esa parte, estás listo para explorar en opciones como visitar las páginas de otras personas, ver videos de otros usuarios, comentar sus estados, entre muchas otras acciones que harán que esos otros usuarios hagan lo mismo por ti.</p> <p>Así es como hacen para intercambiar clics, tener muchos likes, aumentar sus visitas en youtube y en las redes sociales, para que aumentes el tráfico y por ende tengas mayor visibilidad en la red.</p> <p>Es muy útil cuando utilizas el internet para vender productos o inclusive servicios, debido a que una mayor visibilidad te conlleva a mayor cantidad de posibles compradores. Sea cual sea el uso que le des a tus redes siempre es bueno que otros te ayuden a tener mayor popularidad.</p> <p><b>intercambio de clics</b></p> <p><b>Gana dinero intercambiando clics</b></p> <p>Lo mejor de todo esto es que puedes ganar dinero mientras aumentas tus seguidores. Con las páginas web llamadas rotadores de tráfico obtienes ingresos a través de:</p> <p><b>Referidos:</b></p> <p>Las personas que invites deben inscribirse en la página y hacer el trabajo que corresponde, debido a esto tú ganas una comisión que puedes intercambiar por visitas a tus redes o dinero. Así que haz tu lista de amigos que también quieran aumentar sus seguidores y su visibilidad, intercambia clics con ellos y para que te ayuden a ganar dinero en internet.</p> <p><b>Interacción:</b></p> <p>Todo lo que hagas en relación a dar likes, ver videos, suscribirte a una página o a una cuenta de youtube, entre muchas otras acciones te generarán puntos que puedes canjear por dinero.</p> <p>En todas las páginas puedes utilizar las dos modalidades. Toma en cuenta que cada rotador de tráfico web tiene sus propias</p>
--	--

IEM-PES-01/2020

características y topes mínimos para poder cobrar el dinero que cambies por los puntos ganados.

**Páginas rotadores de tráfico**

**Intercambia Clics con todos, pero aunque existen muchas páginas en internet con este propósito, aquí te hablaremos específicamente de cuatro:**

**EasyHits4u**

Es una página que intercambia clics de forma manual, que te permitirá conseguir créditos, los cuales podrás cambiarlos por visitas a tus enlaces de referidos o directamente a tus páginas web o blogs. Al ser un programa de intercambio manual, las visitas que conseguirás serán de personas reales y no de bots.

Hay diversas maneras de ganar dinero con esta página, que vendrían muy bien mientras buscas la forma de aumentar el tráfico en tu página, red o canal.

**intercambiadores de clics**

**FanSlave**

Te permite ganar dinero y seguidores a la vez, a través de acciones como seguir cuentas en twitter, ver unos videos en youtube, darle me gusta a otras páginas de Facebook. Con ello podrás ganar puntos que podrás canjear por más seguidores o por dinero.

**Ebesucher**

Es una plataforma que combina el intercambio de tráfico automático con la recepción de emails remunerados, dando como resultado una forma de ganar dinero haciendo muy poco. Esta página también permite aumentar la visibilidad de tu cuenta y un dinero extra.



**Fanporfan**

Te permitirá ganar dinero y seguidores para las redes sociales (Facebook, twitter, pinterest, instagram, etc.), las páginas web y suscriptores para tu canal youtube. Ganas monedas o puntos por intercambiar acciones sociales con otras personas, y puedes cambiarlas por dinero real o por más seguidores en tus redes.

**Fancitos**

Compartiendo tus redes sociales y viendo videos, dando me gusta likes, comentando, y muchos otros podrás ganar monedas con esta página que intercambia clics por dinero.


**Intercambio de likes – Intercambia Clics**


IEM-PES-01/2020

	<p>Este tipo de acciones se da generalmente en Facebook, de hecho hay diversidad de grupos dedicados exclusivamente al intercambio de likes y al cual ingresan páginas que quieren aumentar sus seguidores, solo con ese objetivo. Claro, cuando te dan un like, debes regresar el favor que te hicieron con otro like; de eso se trata de que tengas mayor cantidad de manitos con el dedo arriba. Esta es otra opción que colabora en tu meta de ser popular en esta red social.</p> <p>No tienes que registrarte ni pagar en dinero, solo te incluyes en el grupo y pagas con "me gusta".</p> <p>Todas estas páginas te generan beneficios al hacer más popular tu red social y a obtener ingresos extras, además son excelentes opciones que puedes manejar de acuerdo a tus objetivos dentro de las redes sociales y el internet.</p>
FECHA DE PUBLICACIÓN	n/i

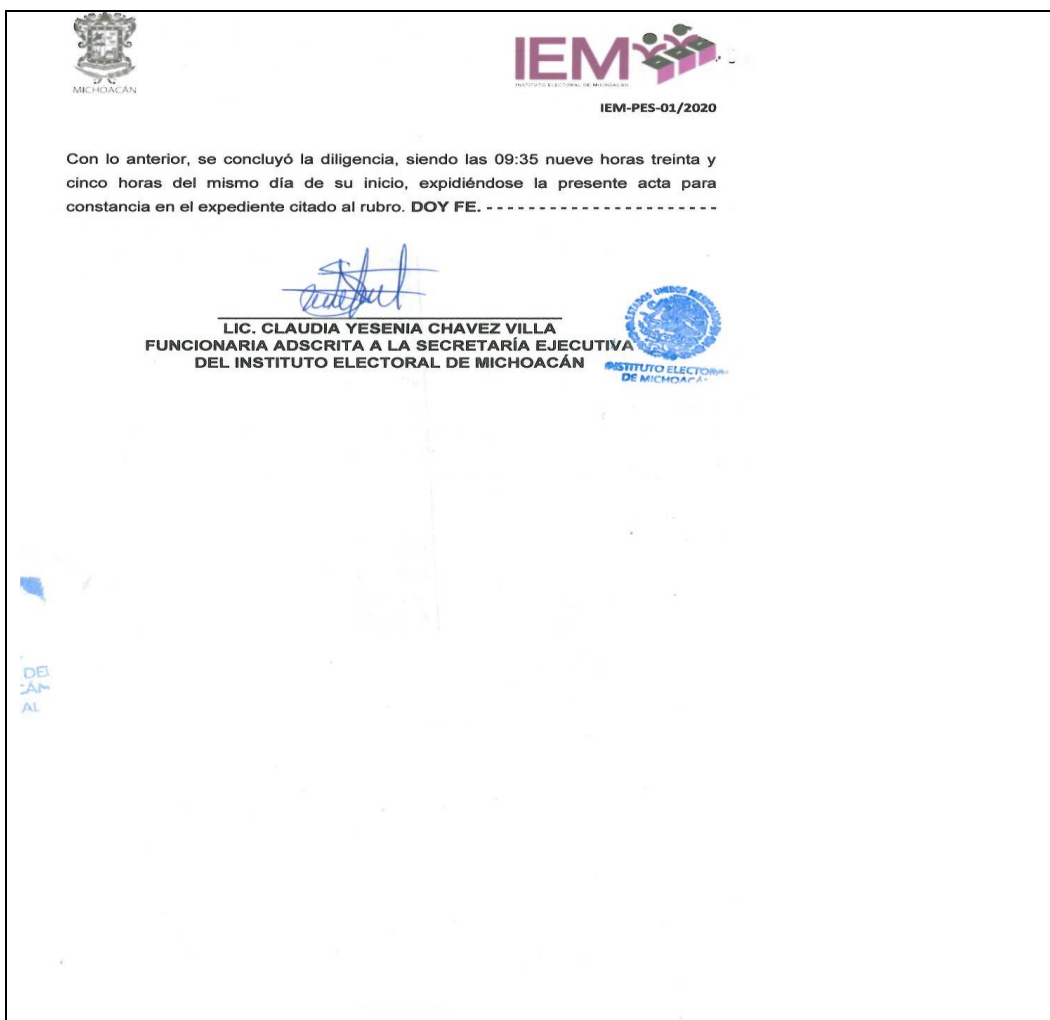
**IMAGEN 1)**



**IMAGEN 2)**







**3. Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas las constancias que integran el expediente (ofrecida por el ciudadano Raúl Morón Orozco (visible a foja 80).

**4. Presuncional en doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos y que beneficia a los intereses del denunciado (ofrecida por el ciudadano Raúl Morón Orozco, visible a foja 80).

**5. Documental privada.** Consistente en la versión impresa del periódico “La Voz de Michoacán”, edición del sábado 5 de septiembre (recabada por este Tribunal a petición de la quejosa, visible a fojas 129-152).



**3. Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del citado *Código Electoral*, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas anteriormente señaladas.

En relación con la prueba **documental pública** identificada con el número **2**, consistente en la verificación levantada por funcionaria adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259 en su párrafo quinto del *Código Electoral*, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por funcionaria electoral facultada para ello dentro del ámbito de su competencia, únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo que ve a las pruebas **documental técnica, privada, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones referidas**, identificadas con los numerales **1, 3, 4 y 5**, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del numeral 259, así como 22 fracción IV de la *Ley de Justicia*, en lo **individual** se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

**4. Hechos acreditados.** Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, analizados por

este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 259 párrafo cuarto del *Código Electoral*, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

- La existencia de un perfil de “Facebook” de nombre “Morena Morelia”, en donde se publica una encuesta, en la que contiene nombres de Carlos Torres Piña y Raúl Morón Orozco.
- Se identifican las imágenes de los servidores públicos denunciados, así como del partido político MORENA.
- La existencia de cuatro páginas electrónicas “idimedia”, “Changoonga”, “sala de prensa” y “nuevofuturohoy”, con manifestaciones propias relacionada a la información publicada en la página “*Morena Morelia*”.

## 5. Materia de controversia

Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde a este órgano jurisdiccional determinar:

- 1) Si las conductas denunciadas atribuibles a los ciudadanos Raúl Morón Orozco y Carlos Torres Piña, constituyen o no actos anticipados de campaña; y,
- 2) Si el partido político MORENA incurrió en responsabilidad por culpa *in vigilando*, respecto a la conducta denunciada.

## 6. Marco normativo

De los artículos 116 Base IV inciso j) de la *Constitución Federal*, 13 párrafo séptimo de la *Constitución Local*, 3° párrafo 1° inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 169 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, así como el 230 fracciones I y III y el 87 inciso a) del *Código Electoral*.

Se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de campaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo a la etapa de campañas electorales, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

La finalidad de este diseño normativo, como lo ha referido la Sala Regional Especializada<sup>11</sup>, es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de algún aspirante o precandidato), precisamente para la etapa procesal correspondiente, que en el caso es la de campañas electorales.

En efecto, dicha prohibición, como lo ha sostenido la *Sala Superior*<sup>12</sup> busca proteger el principio de equidad en la

---

<sup>11</sup> Al resolver el expediente SRE-PSC-13/2018.

<sup>12</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y

contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de la etapa de la campaña electoral.

Ahora, en cuanto al tema de la realización de actos anticipados de campaña, la mencionada *Sala Superior* ha sustentado que para su actualización se requiere la acreditación de todos sus elementos, ya que basta que uno de ellos se desvirtúe, para que no se tengan por realizados dichos actos como anticipados de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>13</sup>, lo que también ha retomado este órgano jurisdiccional<sup>14</sup>, siendo estos elementos los siguientes:

- a) **Personal:** Esto es, que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) **Subjetivo:** Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su

---

Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>13</sup> Entre otros asuntos véanse los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.

<sup>14</sup> Por ejemplo, al resolver los expedientes: TEEM-PES-002/2017, TEEM-PES-001/2018 y TEEM-PES-002/2018.

contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral<sup>15</sup>.

- c) Temporal:** Relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Cabe destacar que la *Sala Superior* en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, estableciendo los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, señaló que solo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o

---

<sup>15</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Por lo que toca a este elemento, la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>16</sup>, concluyó, como ya se mencionaba, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando frases como vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma explícita, unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Dicha interpretación, a decir de la *Sala Superior* cumple con la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, esto es, prevenir y sancionar solamente aquellas conductas que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la

---

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior, al ser un criterio que **permite generar mayor certeza y predictibilidad** para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está permitido; asimismo, **reduce la discrecionalidad** de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, entre otros, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Aunado a ello, la *Sala Superior* en este criterio de interpretación señala que, **permite maximizar el debate público**, toda vez que se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones –distintas a las manifestaciones inequívocas de apoyo o rechazo electoral–, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, lo que da lugar a evitar que se limite el discurso y/o su libre configuración, siendo de esta manera más acorde con un

modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, lo que genera a su vez, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad, y en lo social, a la toma de decisiones de manera informada, y consecuentemente se enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

De igual modo, la referida *Sala Superior* también consideró que la interpretación en comento **facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral**, ello porque al prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, permite un mayor equilibrio entre el fin de los partidos y evita llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, privilegiándose con ello la libertad para ofertarse política y electoralmente, llevar a cabo campañas de afiliación, así como la creación de perfiles y candidatos competitivos, en tanto no se realicen las conductas o expresiones que impliquen actos anticipados de precampaña.

Sumado a lo antes dicho, y si bien en nuestra legislación no existe precepto normativo alguno que defina los actos anticipados de precampaña, los mismos se analizarán a luz de lo que establece el numeral 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –de orden público y de observancia general en el territorio nacional– del cual como ya quedó descrito, aquéllos se constituyen a partir de expresiones que contengan **llamados**



**expresos**, de ahí que la idea del legislador federal sea restringir lo menos posible la libertad de expresión.

De esta manera, nuevamente siguiendo la línea argumentativa de la *Sala Superior*, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de campaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitos o velados, solo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello **se vela** por el **principio pro persona**, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1º constitucional, en el que se obliga al juzgador o intérprete legal a optar de entre varias opciones de interpretación de la disposición normativa que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, por la que reduzca, en menor escala, tal derecho.

#### **- Redes sociales**

Previo a abordar el estudio de los elementos señalados en párrafos precedentes, atendiendo a que la conducta denunciada por Teresa Mora Villalón, en relación con las redes sociales, la hace consistir en la difusión en la red social “Facebook” y los medios de comunicación identificados como “idimedia”, “Changoonga”, “saladeprensanoticias” y “nuevofuturohoy”, se considera necesario atender a lo razonado por la *Sala Superior* en relación con el tema, al momento de resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

Precedente en el que la referida Sala estableció que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y, por tanto, se debe analizar en cada caso, si lo que se difunde cumple con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a Derecho.

Para ello especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>, adicionalmente al criterio establecido por la superioridad, ha señalado que, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso particular, el contenido que en ellas se difunde puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida política-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la *Sala Superior*, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros

---

<sup>17</sup> Al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-3/2018.

constitucionales, convencionales y legales, en donde, si tal y como es el caso, existe una prohibición de realizar actos anticipados de campaña, el contenido que se difunde en una red social debe evitar violar dicha prohibición; más aún, cuando ese contenido sea producido y/o difundido por un aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

**7. Caso concreto.** Precisado lo anterior, y siguiendo los parámetros dados por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso particular, no se acredita la totalidad de los tres elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, respecto a las conductas denunciadas, consistentes en su participación con su imagen y nombre en la encuesta publicada en la red social denominada “Facebook” en el perfil “Morenamorelia”, el tres de septiembre, por lo siguiente:

**Estudio del elemento personal.** Este cuerpo colegiado considera que el elemento en estudio no se encuentra satisfecho, en atención a que en el caso, no es posible determinar responsabilidad alguna a Raúl Morón Orozco y Carlos Torres Piña, así como al partido político MORENA, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se puede acreditar que la difusión en la encuesta publicada en la red social denominada “Facebook”, en el perfil “Morenamorelia”, el tres de septiembre, motivo de la queja haya correspondido a los citados denunciados, situación fáctica por la que, contrario a lo aducido por la quejosa, no es posible atribuirles o imputarles la comisión de los hechos denunciados.

Lo anterior se considera así, ya que el ciudadano Raúl Morón, en su escrito de contestación de alegatos, negó categóricamente la comisión de la conducta que se le imputan, al señalar que: *“...no ha promovido ni auspiciado ninguna encuesta, arrojándole la carga de la prueba para que la quejosa demuestre lo que afirma, ya que ella misma reconoce que es una encuesta en la página de “Facebook” ...”*

Por su parte, el ciudadano Carlos Torres Piña, en su escrito de contestación de alegatos, igualmente negó rotundamente la afirmación a la conducta denunciada, expresando: *“...el análisis del mensaje a través del medio de comunicación social, no se puede considerar como actualizado si se toma en cuenta que, las redes sociales de los servidores públicos, cuando tienen un carácter personal, no se puede considerar como comunicación social, y mucho menos en el caso que nos ocupa, ya que no se está utilizando su cuenta personal de “Facebook”.*

Mientras que, el partido político MORENA en la audiencia de pruebas y alegatos expuso que: *“...a) Niega rotundamente ser la persona que maneja la página de “Facebook” donde se denuncian los hechos motivo de la queja, siendo que la única página institucional que reconoce como propia del partido político MORENA en Michoacán es [www.morenamichoacan.com](http://www.morenamichoacan.com), además, refiere que de conformidad con los acuerdos internos del partido político que representa en este momento no están conformados los comités municipales que en determinado caso manejarían sus propias páginas...”*

En atención a lo expuesto y toda vez que, como ya se dijo, en autos no se encuentra demostrado que quien se ostenta como administrador de la cuenta de la red social en la que se difundió la encuesta denunciada, sean los ciudadanos Raúl Morón Orozco, Carlos Torres Piña, o en su caso, el partido político MORENA, este Tribunal Electoral no tiene certeza en cuanto al usuario responsable de su publicación y su calidad.

Como se anticipó, basta con que uno de los elementos en estudio se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, sin embargo, a fin de realizar un análisis con mayor exhaustividad, al margen de lo estudiado con anterioridad y atendiendo a los criterios emitidos por la referida *Sala Superior* y siguiendo el precedente de este Tribunal, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-004/2017, a efecto de determinar la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas en la generación del contenido que se difunda a través de la red social “Facebook”, resulta importante definir la calidad específica del usuario, pues al tratarse de aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones.

En el caso, no se encuentra demostrado en autos, que al momento en que comenzó a difundirse y realizarse la encuesta materia de la queja, o incluso una vez que fue certificado su contenido por parte de la autoridad instructora, los ciudadanos Raúl Morón Orozco y Carlos Torres Piña, contarán con la

calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado, a fin de determinar si ha incumplido con alguna obligación o violado alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no se encuentran exentos los usuarios de redes sociales.

Incluso, conforme al acuerdo CG-32/2020<sup>18</sup>, por medio del cual el Consejo General del *IEM* aprobó el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, la etapa de precampañas aún no inicia mucho menos la de campañas.

**Estudio del elemento subjetivo.** Siguiendo los parámetros que la *Sala Superior* ha establecido en la jurisprudencia 4/2018, en cuanto a este elemento y a los que se hizo mención, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma explícita, unívoca e inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

---

<sup>18</sup> Acuerdo que se cita como un hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aspectos que, como lo sostuvo la superioridad permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo –necesario para en el caso, tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados– se requiere no solo que las manifestaciones realizadas por los denunciados sean explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (MORENA), o bien apoyo a una gubernatura u opción electoral específica, sino que, las mismas **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía**, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –*en especial, el elemento subjetivo* de los actos anticipados de campaña–, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta y abierta, además de llamar al voto en favor de un partido, éste haya trascendido a la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció.

Así pues, en principio cabe señalar que las publicaciones denunciadas no se advierte ninguna expresión de las mencionadas, si bien se encuentran las imágenes y los nombres de Raúl Morón Orozco, Carlos Torres Piña y el nombre del partido político MORENA, no se observa de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que se estén realizando llamamientos al voto a favor, ni apoyo a contender por algún cargo de elección popular, tampoco se observa que se esté promoviendo el voto a favor o en contra de algún partido o candidato, o bien la exposición hacia la ciudadanía de alguna plataforma política.

En efecto, a la luz del criterio de la *Sala Superior* ya invocado, se exige que las expresiones atribuidas a los denunciados, contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero, de igual manera, es menester para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas **manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.**

Lo que tampoco se acredita, ya que de autos no se desprende que se haya dirigido a la ciudadanía o al público en general.

Luego, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no



resultaría justificado restringir contenidos de las publicaciones, pues en las mismas no hay un mensaje explícito e inequívoco respecto a la finalidad electoral; por lo anterior, es que este Tribunal Electoral considere que **no se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo.**

En tales condiciones, si no está acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario realizar el análisis del **elemento temporal**, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar que el hecho sometido a su consideración es susceptible o no de constituir un acto anticipado de campaña.

De ahí que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, al no advertirse de las pruebas que obran en autos la existencia de los actos anticipados de campaña, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia, **resulta inexistente** la falta atribuida a los denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* número 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”**<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 -60.

Finalmente, en relación con la posible responsabilidad al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, esto es la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus candidatos.

Al respecto, este Tribunal estima que no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido político, toda vez que no se acreditó que hubiera tenido participación en los hechos denunciados, además de que no obra en el expediente prueba en contrario.

Lo anterior, aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por servidores en ejercicio de sus atribuciones, pues implicaría reconocer que los partidos se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”<sup>20</sup>**.

Por tanto, es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al partido político MORENA.

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del *Código Electoral*, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal se declara incompetente para conocer respecto de las conductas denunciadas en relación con la supuesta vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir al Instituto Electoral de Michoacán, **copia certificada** de los autos y constancias que conforman el presente expediente, en relación con la supuesta vulneración del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que le dé cause conforme a la vía que corresponda.

**TERCERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles a los denunciados, así como la posible responsabilidad al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

**CUARTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Raúl Morón Orozco y Carlos Torres Piña, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2020.

**QUINTO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

**Notifíquese, personalmente** a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la quejosa y a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente–, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Adolfo Montiel Hernández, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ**

El suscrito Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la cual consta de cincuenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.